

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13381 *ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 4 de julio de 1986, por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.156, interpuesto por el «Banco Meridional, Sociedad Anónima», por el concepto de tasa por licencia de apertura de establecimiento.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 4 de julio de 1986, por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.156, interpuesto por el «Banco Meridional, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor Martín Rodríguez, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 24 de mayo de 1984, por la tasa por licencia de apertura de establecimiento;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Martín Rodríguez en nombre y representación del «Banco Meridional, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de mayo de 1984, declaramos que la Resolución impugnada es conforme a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Madrid, 27 de abril de 1987.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13382 *ORDEN de 4 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 15 de octubre de 1986 por la Sección Segunda en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de enero de 1982 y se reconocía a don Ricardo Sánchez Gallego el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de octubre de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 22.995, que anula la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de enero de 1982 y se reconocía a don Ricardo Sánchez Gallego el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo;

Resultando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rosch Madal, en nombre y representación del demandante don Ricardo Sánchez Gallego, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra los acuerdos de la Dirección General de Tributos de 17 de noviembre de 1980 y 29 de enero de 1981, así como contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de enero de 1982, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos impugnados, declarando en su lugar el derecho que tiene el hoy demandante a gozar de la exención del Impuesto sobre el Lujo en la adquisición del vehículo automóvil, marca "Seat", matrícula SE-9941-U debiendo la Administración demandada devolverle la suma que, en su caso, haya abonado el referido concepto y acto tributario de todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de los derivados de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de mayo de 1987.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

13383 *ORDEN de 20 de mayo de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado del Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las Condiciones Generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y una 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños, que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 20 de mayo de 1987.-P.D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado del Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de tabaco contra los riesgos de pedrisco, viento y lluvia en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de tabaco en cada parcela, por los riesgos de pedrisco, viento y lluvia acaecidos durante el período de garantía.

A efectos del Seguro, se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad o persistencia origine pérdidas en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos (tumbado de la planta o pérdida y rotura de la superficie foliar, de los nervios o venas de la hoja y el volteo de la misma).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su persistencia produzca daños en la planta, bien por asfixia en su sistema radicular debida al encharcamiento o bien por su descalzamiento o enterramiento.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.-El ámbito de aplicación de este Seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de tabaco que se encuentren situadas en las provincias siguientes:

Alava, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, León, Lérida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Asturias, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo y Valencia.

Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

Tercera. Producciones asegurables.-Son producciones asegurables, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las correspondientes a los tipos de tabaco que a continuación se indican, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía:

Tipos:

Santa Fe: I.
Burley Fermentable: II.
Havana España: III.
Virginia España: IV.
Burley Procesable: V.
Round Scafati: VI.

Cuarta. Exclusiones.-Como ampliación de la condición 3.ª de las generales, se excluyen de las garantías del Seguro:

Los daños producidos por plagas (entre ellas «rosquilla»), enfermedades, sequía, golpes de sol, pudriciones, quemaduras o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, al viento o a la lluvia.

Los daños que se deriven del llamado «cocido de la planta», entendiéndose por tales los producidos en la planta por la retención del agua de riego en el terreno.

Los daños ocasionados en la producción asegurada debidos a sobremaduración de las hojas por no efectuarse su recolección como consecuencia del encharcamiento del terreno.

Los daños causados por efectos mecánicos, térmicos o radioactivos debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.-Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de

carencia, después de realizado el trasplante en el terreno de asiento definitivo y una vez arraigada la planta.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite del 31 de octubre para tabacos tipo Virginia (tipo IV), y el 15 de octubre para los demás tipos.

A efectos del Seguro, se entiende por efectuada la recolección cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para tabajo tipo Virginia, y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para los demás tipos.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.-El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de Seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a la veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.-Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de la prima.-El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.-Además de las expresadas en las condiciones octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de tabaco que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de Seguro la fecha de trasplante.

c) Consignar en la declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos en que la agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la recolección final. Si posteriormente al envío de la declaración, está última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general 17, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha lité señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.-Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en

la declaración de Seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de Seguro. El valor de producción será resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de Seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los Seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, dejando surcos completos de plantas representativos del estado del cultivo y repartidos uniformemente en toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela. Si no se produjera acuerdo amistoso al respecto, corresponderá en todo caso al asegurado acreditar dicha producción.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si acumulados superan el 10 por 100 de la producción real esperada, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaren indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los

daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

5. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera como clase única todos los tipos y variedades de tabaco.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.

2. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, densidad de las plantas e idoneidad de la variedad.

3. Abonado del cultivo, de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Despuntado y deshujado de la planta, en el momento oportuno, en los Tabacos Virginia España, Burley Procesable y Burley Fermentable.

7. Mantenimiento en adecuadas condiciones, de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

8. Riesgos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto

sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Levantamiento del cultivo.*—Si el cultivo, antes del 15 de junio de 1987 y como consecuencia de algún siniestro garantizado, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas y a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación, en la forma prevista en la condición decimotercera.

Si en el plazo de quince días naturales, desde la recepción de la correcta notificación del asegurado, la Agrupación no realizase la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

El levantamiento del cultivo antes del 15 de junio dará lugar a la indemnización que se recoge en el siguiente cuadro:

Momento del siniestro	Tipos I, II, III y VI Ptas./Ha.	Tipo IV Ptas./Ha.	Tipo V Ptas./Ha.
Una vez realizado el trasplante y antes del binado manual	79.520	81.220	78.220
Después de realizado el trasplante y el binado manual y hasta el 15 de junio:			
Por prácticas culturales realizadas	92.300	94.000	91.000
En caso de reposición por merma de la producción a consecuencia del retraso, la indemnización se fijará en función de dicho retraso, teniendo como valores máximos los siguientes porcentajes del capital asegurado	7 %	15 %	7 %

En caso de levantamiento de cultivo, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 15 de junio.

No serán asegurables las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a la fecha señalada.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Tabaco. Plan - 1987

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

Ambito territorial	Primas combinadas
01. ALAVA	
Todas las comarcas	9,41
05. AVILA	
Todas las comarcas	4,71
06. BADAJOZ	
1. Alburquerque. Todos los términos	4,71
2. Mérida. Todos los términos	4,71
3. Don Benito. Todos los términos	4,71
4. Puebla Alcocer. Todos los términos	4,71
5. Herrera Duque. Todos los términos	4,71
6. Badajoz. Todos los términos	4,71
7. Almendralejo:	
73. Llera	6,65
Resto de términos	4,71

Ambito territorial	Primas combinadas
8. Castuera:	
30. Capilla	4,71
100. Peñalsordo	4,71
161. Zarza-Capilla	4,71
Resto de términos	6,65
9. Olivenza. Todos los términos	4,71
10. Jerez de los Caballeros. Todos los términos	4,71
11. Llerena:	
34. Casas de Reina	6,65
53. Fuente del Arco	6,65
65. Higuera de Llerena	6,65
74. Llerena	6,65
110. Reina	6,65
134. Trasierra	6,65
150. Villagarcía de la Torre	6,65
Resto de términos	4,71
12. Azuaga. Todos los términos	6,65
10. CACERES	
Todas las comarcas	4,71
11. CADIZ	
Todas las comarcas	4,71
13. CIUDAD REAL	
1. Montes norte:	
44. Fuente el Fresno	5,44
Resto de términos	10,29
2. Campo de Calatrava:	
7. Alcolea de Calatrava	10,29
22. Ballesteros de Calatrava	10,29
29. Cañada de Calatrava	10,29
31. Carrión de Calatrava	10,29
34. Ciudad Real	10,29
40. Fernancaballero	10,29
56. Miguelturra	10,29
62. Pícon	10,29
64. Poblete	10,29
83. Torralba de Calatrava	10,29
95. Villar del Pozo	10,29
Resto de términos	5,44
3. Mancha. Todos los términos	5,44
4. Montes sur:	
73. Sacruela	10,29
Resto de términos	5,44
5. Pastos. Todos los términos	5,44
6. Campo de Montiel. Todos los términos	5,44
14. CORDOBA	
1. Pedroches:	
8. Belalcázar	9,15
28. Fuente la Lancha	9,15
35. Hinojosa del Duque	9,15
61. Santa Eufemia	9,15
72. Villaralto	9,15
74. Viso (El)	9,15
Resto de términos	4,95
2. La Sierra. Todos los términos	4,95
3. Campiña Baja. Todos los términos	4,95
4. Las Colonias. Todos los términos	4,95
5. Campiña Alta. Todos los términos	4,95
6. Penibética. Todos los términos	4,95
18. GRANADA	
1. De la Vega. Todos los términos	5,78
2. Guadix. Todos los términos	5,78
3. Baza. Todos los términos	5,78
4. Huéscar. Todos los términos	7,15
5. Iznalloz. Todos los términos	5,78
6. Montefrío. Todos los términos	5,78
7. Alhama. Todos los términos	5,78
8. La Costa. Todos los términos	5,78
9. Las Alpujarras. Todos los términos	5,78
10. Valle de Lecrín. Todos los términos	5,78

Ambito territorial	Primas combinadas	Ambito territorial	Primas combinadas
23. JAEN		223. Tora	8,93
Todas las comarcas	6,83	238. Valibona de las Monjas	8,93
24. LEON		242. Verdú	8,93
1. Bierzo. Todos los términos	5,44	Resto de términos	6,65
2. La Montaña de Luna. Todos los términos	5,44	9. Segria. Todos los términos	6,65
3. La Montaña de Riaño. Todos los términos	5,44	10. Garrigas. Todos los términos	6,65
4. La Cabrera. Todos los términos	5,44	26. LA RIOJA	
5. Astorga. Todos los términos	5,44	Todas las comarcas	16,84
6. Tierras de León. Todos los términos	5,44	28. MADRID	
7. La Bañeza. Todos los términos	5,44	Todas las comarcas	5,44
8. El Páramo. Todos los términos	5,44	29. MALAGA	
9. Esla-Campos:		Todas las comarcas	4,71
28. Cabrerros del Río	9,15	31. NAVARRA	
42. Castilfale	9,15	Todas las comarcas	7,95
58. Corbillos de los Oteros	9,15	32. ORENSE	
62. Cubillas de los Oteros	9,15	Todas las comarcas	4,71
73. Fresno de la Vega	9,15	33. ASTURIAS	
74. Fuentes de Cargajal	9,15	Todas las comarcas	4,71
81. Gusendos de los Oteros	9,15	35. LAS PALMAS	
97. Matadón de los Oteros	9,15	Todas las comarcas	5,24
99. Matanza	9,15	36. PONTEVEDRA	
107. Pajares de los Oteros	9,15	Todas las comarcas	4,71
160. Santas Martas	9,15	38. SANTA CRUZ TENERIFE	
178. Valdemora	9,15	Todas las comarcas	5,24
181. Valderas	9,15	41. SEVILLA	
190. Valverde Enrique	9,15	Todas las comarcas	4,71
203. Villabraz	9,15	45. TOLEDO	
Resto de términos	5,44	Todas las comarcas	4,06
10. Sahagún:		46. VALENCIA	
50. Castrorierra	9,15	Todas las comarcas	4,47
77. Gordaliza del Pino	9,15	25. LERIDA	
86. Joarilla de las Matas	9,15	1. Valle de Arán. Todos los términos	8,76
191. Vallecillo	9,15	2. Pallars-Ribagorza. Todos los términos	8,76
Resto de términos	5,44	3. Alto Urgel:	
25. LERIDA		100. Gosol	8,93
1. Valle de Arán. Todos los términos	8,76	Resto de términos	8,76
2. Pallars-Ribagorza. Todos los términos	8,76	4. Conca. Todos los términos	8,76
3. Alto Urgel:		5. Sonsoles. Todos los términos	8,93
100. Gosol	8,93	6. Noguera:	
Resto de términos	8,76	2. Ager	8,93
4. Conca. Todos los términos	8,76	22. Alos de Balaguer	8,93
5. Sonsoles. Todos los términos	8,93	34. Artesa de Segre	8,93
6. Noguera:		42. Baronia de Rialp	8,93
2. Ager	8,93	172. Pons	8,93
22. Alos de Balaguer	8,93	222. Tiurana	8,93
34. Artesa de Segre	8,93	249. Vilanova de la Aguda	8,93
42. Baronia de Rialp	8,93	250. Vilanova de Meyá	8,93
172. Pons	8,93	Resto de términos	6,65
222. Tiurana	8,93	7 Urgel:	
249. Vilanova de la Aguda	8,93	27. Anglesola	8,93
250. Vilanova de Meyá	8,93	50. Bellpuig	8,93
Resto de términos	6,65	176. Preixana	8,93
7 Urgel:		244. Vilagrassa	8,93
27. Anglesola	8,93	Resto de términos	6,65
50. Bellpuig	8,93	8 Segarra:	
176. Preixana	8,93	55. Biosca	8,93
244. Vilagrassa	8,93	74. Ciutadilla	8,93
Resto de términos	6,65	104. Grañena	8,93
8 Segarra:		109. Guimerá	8,93
55. Biosca	8,93	130. Malda	8,93
74. Ciutadilla	8,93	141. Montoliu de Cervera	8,93
104. Grañena	8,93	143. Montornés	8,93
109. Guimerá	8,93	145. Nalech	8,93
130. Malda	8,93	154. Omells de Nagaya	8,93
141. Montoliu de Cervera	8,93	191. Sanahuja	8,93
143. Montornés	8,93	198. (SMM) San Martí de Río Cor	8,93
145. Nalech	8,93		
154. Omells de Nagaya	8,93		
191. Sanahuja	8,93		
198. (SMM) San Martí de Río Cor	8,93		

13384 ORDEN de 21 de mayo de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Hortalizas para el Cultivo de Coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Hortalizas para el Cultivo de Coliflor, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.